

NOTA SECRETARIAL. Popayán, octubre 07 de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial del demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de noviembre del presente año. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1843

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00114-00
Proceso: Levantamiento Afectación de Vivienda Familiar
Demandante: Germán Ávila Jaramillo
Demandada: Gina Magaly Ramírez Trujillo

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2.022)

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1587 del 6 de septiembre de 2022¹, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. donde se desarrollaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, fijando el 28 de noviembre del año en curso (2022) como fecha para la realización de la mencionada diligencia.

La apoderada judicial del demandante, ha remitido al correo electrónico del Juzgado, solicitud de aplazamiento de la diligencia antes referida² con sus respectivos soportes, en la que indica que para la fecha de celebración de la audiencia, tiene reserva y tiquetes de vuelo comprados desde el mes de julio para un viaje al exterior, por lo que solicita que dicha etapa procesal sea adelantada, o en su defecto, se pueda fijar nueva fecha que sea posterior al 10 de diciembre del presente año.

Respecto a la petición elevada, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*.

Si bien se entiende una prohibición plena de dicho actuar, refiere la Corte Suprema de Justicia que:

“Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numera 4° al disponer: “cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

(...)

¹

² Consecutivo 029 y ss

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenet, según el cual nadie está obligado a lo imposible”³.

No obstante, del acatamiento pleno de lo antes compilado, este Despacho considera, que si bien es cierto el viaje de la apoderada fue reservado de manera previa a la programación de la audiencia, también debe tenerse en cuenta, que desde el momento que se notificó la providencia que fijó la fecha del citado acto procesal y hasta la fecha de viaje de la apoderada judicial, existe un tiempo razonable para que la referida profesional del derecho pueda gestionar las medidas que garanticen la representación judicial de su mandante, tal y como lo es la facultad de sustituir el poder

Aunado a lo expuesto, debe indicar este Despacho, que la razón esgrimida por la citada gestora judicial para solicitar el aplazamiento de la audiencia, no puede aceptarse como justificación suficiente o justa causa que permita decidir favorablemente su solicitud, pues su ausencia no impide que se adelanten las diligencias programadas, si se repara, en que cuenta con la facultad de sustituir el poder, o incluso asistir a ella desde cualquier lugar en que se encuentre, dado que se ha programado para ser llevada a cabo de manera virtual, para que así no se vea afectado el desarrollo del proceso, tal y como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la Dra. NHORA ELENA GAMBOA, apoderada judicial del demandante, referente al aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de noviembre de 2022, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 178 del día 10/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA
Secretario

Firmado Por:

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2327 de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1d3dcfdfa50a3bc70b8568d5133eb486accaf5e00b3ba521898eeca51eff0**

Documento generado en 08/10/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>